

**SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°164/2014 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°600.**

**SANTIAGO, 10 de marzo de 2021.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad"*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras"*.

3° Que, según establece el Oficio Ordinario N°142034, de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA (en adelante, "ORD. N°142034/2014"), el objetivo

de la figura de la caducidad es que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo, en este sentido, el legislador ha estipulado que el plazo para que ello se verifique es de 5 años.

4° Que, mediante Resolución Exenta N°164, de fecha 3 de junio de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Magallanes y Antártica Chilena (en adelante "RCA N°164/2014"), se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Seno Skyring Surwest Punta Isabella. Pert 211121023" (en adelante, "el proyecto"), cuya titularidad corresponde al Sr. Enzo Rolando Parodi Lagos (en adelante, el titular").

5° Que, se debe tener presente que el proyecto ingresó al SEIA con fecha 12 de diciembre de 2013, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del antiguo Reglamento del SEIA, en el cual no se exige la indicación del acto, gestión o faena mínima que daría inicio a la ejecución del proyecto de manera sistemática, permanente e ininterrumpida

6° Que, del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°164/2014, se observa que esta fue notificada a su titular con fecha 17 de junio de 2014, por lo tanto, el plazo establecido en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, se cumplió el 17 de junio de 2019.

7° Que, según se desprende del considerando 3° de la RCA N°164/2014, el proyecto "consiste en la instalación y operación de un centro de cultivo de salmones cuyo objetivo es una producción máxima de 4.320, en un área de 5,25 hectáreas, mediante la utilización de 24 balsas jaulas de 30x30x15 metros."

8° Que, asimismo, el considerando 3.2 de la RCA N°164/2014 señala lo siguiente:

*"Hito y fecha de inicio de las etapas del proyecto"*

<i>Fase del proyecto</i>	<i>Hito etapa</i>	<i>Fecha inicio estimada</i>
<i>Construcción</i>	<i>Instalación balsas jaulas</i>	<i>Diciembre 2014</i>
<i>Operación</i>	<i>Ingreso de peces</i>	<i>Enero 2015</i>
<i>Abandono</i>	<i>Retiro infraestructura</i>	<i>Diciembre 2014</i>

Por lo tanto, en la RCA se determinó como hito para la fase de construcción material del proyecto, la instalación de balsas jaulas, a realizarse según la estimación inicial, en diciembre de 2015.

9° Que, con fecha 16 de junio de 2020, fue recepcionado en la Oficina de Partes de la SMA, el escrito de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (en adelante, "AIDA"), Greenpeace y la Fiscalía del Medio Ambiente (en adelante, "FIMA"), solicitando "(...) constatar la procedencia de la caducidad de la Resolución Exenta N°164/2014, de fecha 3 de junio de 2014, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, notificada al titular el 17 de junio de 2014; y, en caso que el titular no haya informado ante Ud., gestiones, actos u obras que den cuenta del inicio de ejecución del proyecto antes del plazo legal, y previo cumplimiento de los trámites de rigor, se sirva disponer:

a) Que la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Seno Skyring Surweste Punta Isabella. Pert 211 121 023", contenida en la Resolución Exenta N°164/2014, del 3 de junio de 2014, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, se encuentra caduca desde el 18 de junio de 2019, por haberse cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia; y

b) Se requiera a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental declare la caducidad de la Resolución Exenta N°164/2014, de fecha 3 de junio de 2014, que calificó favorablemente el proyecto “Centro de Engorda de Salmones, Seno Skyring Surweste Punta Isabella. Pert 211121023”, cuyo titular es Enzo Rolando Parodi Lagos.

10° Que, mediante la Res. Ex. N°1293, de fecha 30 de junio de 2020 (en adelante, “R.E. N°1293/2020”), la SMA requirió al titular la presentación de la siguiente información:

“1. Un cronograma con los actos, gestiones y faenas mínimas, que haya realizado con el propósito de dar inicio a la ejecución de su proyecto, que hayan sido efectuados desde la fecha de notificación de su resolución de calificación ambiental (17 de junio de 2014) y el plazo establecido por la normativa aplicable para dar inicio a la ejecución de su proyecto (17 de junio de 2019).

2. Todo tipo de documentos y antecedentes que permitan acreditar los actos, gestiones y faenas mínimas informadas en el cronograma.

3. Las resoluciones de organismos sectoriales que tengan como propósito otorgar permisos y/o autorizaciones necesarias para ejecutar su proyecto. En atención que el proyecto es del rubro de la acuicultura, se solicita particularmente informar respecto de la concesión de acuicultura necesaria para este tipo de actividad.

4. En el caso de no contar con dichas resoluciones, presentar las solicitudes realizadas al organismo sectorial respectivo. Dichas solicitudes deben haber sido realizada entre el 17 de junio de 2014 y el 17 de junio de 2019.

5. Todo otro antecedente, que a su juicio permita acreditar el inicio de ejecución de su proyecto, y que se haya realizado en el período indicado anteriormente.”

11° Que, de acuerdo a la R.E. N°1293/2020, se le otorgó un plazo de 10 días hábiles al titular para presentar la documentación requerida. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico, sin recibir respuesta del titular al vencimiento de dicho plazo.

12° Que, el requerimiento de la R.E. N°1293/2020 fue reiterado a través de la Resolución Exenta N°2329, de fecha 23 de noviembre de 2020, la cual fue notificada con fecha 7 de diciembre de 2020, mediante carta certificada.

13° Que, mediante presentación de fecha 11 de diciembre de 2020, el titular adjuntó la siguiente documentación:

- (i) Cronograma de actos, gestiones y faenas mínimas realizados a propósito de dar inicio a la ejecución del proyecto.
- (ii) Copia de Solicitud y proyecto técnico de concesión de acuicultura dirigido a Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y presentado con fecha 11 de abril de 2011.
- (iii) Copia de Resolución N°3932, de fecha 22 de diciembre de 2016, de Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que aprueba proyecto técnico.
- (iv) SS.FF.AA. D.AA.MM. ORD. N°2078, de fecha 12 de mayo de 2017, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que solicita regularización cartográfica.
- (v) ORD. N°2436, de fecha 15 de noviembre de 2017, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que solicita subsanar lo que indica.
- (vi) Copia de Resolución N°1956, de fecha 22 de mayo de 2018, de Subsecretaría de Pesca y Acuicultura que modifica Resolución N°3932, relativo a las coordenadas geográficas.
- (vii) Informe técnico N°115, de fecha 15 de febrero de 2018, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, revisión cartográfica.
- (viii) Informe técnico N°455, de fecha 18 de mayo de 2018, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, proyecto de regulación cartográfica.

- (ix) Copia de Resolución N°1922, de fecha 19 de julio de 2018 de Subsecretaría para las Fuerzas Armadas que otorgó concesión de acuicultura a Enzo Parodi Lagos.
- (x) Copia de Sentencia Corte Suprema rol N°24.518-2020 de fecha 02 de octubre de 2020 que señala que el otorgamiento de la concesión queda suspendido hasta que se resuelva la solicitud de Espacio Costero Martino (EMPCO) en favor de pueblos originarios.

14° Que, corresponde analizar si las gestiones y actos informados por el titular con fecha 11 de diciembre de 2020, permiten acreditar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto en forma permanente, sistemática e ininterrumpida.

15° Que, para ello, se debe tener especial consideración a la naturaleza del proyecto aprobado, el cual en este caso corresponde a un proyecto de acuicultura que cumple con lo establecido en el literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

16° Que, en el caso de los proyectos de acuicultura, la Superintendencia entiende que la realización de cualquier acción material asociada a la RCA requiere de la obtención de una concesión de acuicultura, según establece la Ley General de Pesca y Acuicultura.

17° Que, al respecto, se deben tener presentes ciertas disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Primeramente, el artículo 2°, numeral 25, que define concesión de acuicultura como *"el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona los derechos de uso y goce, por tiempo indefinido sobre determinados bienes nacionales, para que ésta realice en ellos actividades de acuicultura"*. Por su parte, el artículo 45 señala que *"(...) los titulares de concesiones de acuicultura (...), deberán inscribir sus respectivas concesiones y autorizaciones en el registro nacional de acuicultura (...). La inscripción en el registro es una solemnidad habilitante para el ejercicio de los derechos inherentes a las concesiones y autorizaciones de acuicultura."*

18° Que, asimismo, se debe tener presente el Decreto N°290, de 1993, del Ministerio de Economía, que establece el Reglamento de concesiones y autorizaciones de acuicultura, y que en su artículo 20 señala que *"El proyecto técnico señalado en el artículo 10, letra f) como sus modificaciones, deberán ser aprobados por resolución de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, debiendo, en uno u otro caso, comprender el número y dimensiones de las estructuras a instalar y un programa de producción."*

19° Que, así las cosas, la SMA entiende que para poder dar inicio a su ejecución material de un proyecto acuícola, es preciso contar con la concesión de acuicultura, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Acuicultura, para lo cual se requiere de la aprobación de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante la respectiva resolución.

20° Que, junto con ello, la SMA entiende que la normativa ambiental asociada a la caducidad establecida en la Ley N°19.300 y el Reglamento del SEIA, no conversa adecuadamente con los plazos que maneja la Subsecretaría de Pesca y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, para el otorgamiento de los permisos que posibilitan la ejecución material del proyecto.

21° Que, por otra parte, respecto a los proyectos evaluados bajo las reglas del antiguo Reglamento del SEIA, como sucede en la especie, debe tenerse presente que la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Oficio ORD. N°190677, de fecha 13 de junio de 2019 ha señalado que *"(...) si bien es cierto que en régimen permanente corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente la constatación del acto de inicio de"*

*ejecución del proyecto como el transcurso de los cinco años contados desde la notificación de la respectiva RCA, lo cierto es que, todos aquellos proyectos cuya evaluación de impacto ambiental se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigencia del D.S. N°40/2012, continuaron tramitándose de acuerdo al procedimiento vigente al momento de su ingreso al SEIA, es decir, de conformidad al D.S. N°95/01 de MINSEGPRES, reglamento que hasta esa fecha no contemplaba el concepto de la caducidad de las RCA como tampoco el establecimiento del inicio de ejecución de proyecto como contenido mínimo en toda DIA o EIA.*

*En este contexto entonces, es que este Servicio estima que los criterios establecidos en el instructivo N°142034, de 21 de noviembre de 2014, son plenamente aplicables a aquellos proyectos que corresponde al régimen permanente, pero que en atención a su fecha de ingreso al SEIA, no contemplan dentro de los contenidos mínimos, el acto o faena mínima a que hace mención el artículo 16 del RSEIA”.*

22° Que, en este caso, la RCA N°164/2014 contempló excepcionalmente hitos materiales para determinar el inicio de las fases de construcción y operación del proyecto. No obstante, según lo explicado previamente acerca de los proyectos acuícolas, los actos o faenas materiales del proyecto solo pueden ejecutarse una vez obtenida la concesión.

23° Que, además, debe tenerse presente que los hitos de la RCA N°164/2014 no se refieren específicamente al inicio de ejecución del proyecto según se exige para la aplicación de la figura de la caducidad, sino que se trata de delimitaciones para las fases del proyecto bajo un régimen que no contemplaba esta institución, tal se explica en el Oficio ORD. N°190677.

24° Que, en consecuencia, en este caso, cabe hacer aplicación de los lineamientos a los que remite el Servicio de Evaluación Ambiental en el aludido Oficio ORD. N°190677, contenidos en el ORD. N°142034/2104, que establece las siguientes definiciones relevantes:

(i) **Gestión:** Realización de diligencias o trámites conducentes al logro de un negocio, que en este caso correspondería a la ejecución del proyecto o actividad calificado favorablemente.

(ii) **Acto:** Consiste en realizar o llevar a cabo una determinada tarea destinada a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la correspondiente RCA.

(iii) **Obra:** Se refiere a la realización de faenas de carácter material, destinadas a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la RCA.

(iv) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **sistemático** cuando las gestiones, actos u obras realizadas se ajusten a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA.

(v) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **ininterrumpido** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción.

(vi) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **permanente** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución.

25° Que, finalmente, el Oficio ORD. N°142034, señala que “un proyecto o actividad ha dado inicio a su ejecución, cuando pueda acreditar la realización de “gestiones o actos” destinados al desarrollo de su etapa de construcción, en tanto que éstas se realicen de modo sistemático, ininterrumpido y permanente” (énfasis agregado).

26° Que, dicho lo anterior, y analizados los documentos acompañados con fecha 11 de diciembre de 2020, estos permiten a la SMA concluir que el titular ejecutó, dentro del plazo de 5 años contados desde la notificación de la RCA N°164/2014 (a saber, el 17 de junio de 2019) las diligencias, trámites y tareas conducentes a obtener la concesión de acuicultura, lo cual se refleja en la dictación de la Resolución Exenta N°1922, de fecha 19 de julio de 2018 de Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, sin perjuicio que el otorgamiento de la concesión no se ha publicado el extracto en el Diario Oficial, por lo que no ha finalizado su obtención.

27° Que, tal como se dijo en consideraciones anteriores, los proyectos de acuicultura y sus respectivas modificaciones, pueden ser ejecutadas únicamente con la aprobación de la respectiva concesión de acuicultura y eventual inscripción, por tal motivo, con el propósito de armonizar las disposiciones de la Ley N°19.300 con la normativa sectorial, y al tenor del ORD. N°142034/2104 del Servicio de Evaluación Ambiental, esta Superintendencia considera como gestiones útiles, orientadas a ejecutar un proyecto de manera sistemática, permanente e ininterrumpida, todas aquellas instancias asociadas a la tramitación y seguimiento del procedimiento de una concesión de acuicultura, situación que en la especie ha sido acreditada, al haberse dictado la Resolución Exenta N°1922, de fecha 19 de julio de 2018, de la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas.

28° Que, cabe precisar que la publicación de la concesión en el Diario Oficial no se ha realizado, por la existencia de una solicitud de ECMPO presentada por la Comunidad Indígena ATAP y otros, denominada "Kawésqar - Última Esperanza", que estaría sobrepuesta en la concesión solicitada por el titular, según se desprende de los antecedentes señalados en (x) del considerando 13°, en virtud de lo cual la última etapa del procedimiento de tramitación de la concesión de acuicultura se encuentra suspendida.

29° Que, si bien ello impide la ejecución material del proyecto en los términos aprobados en la RCA N°164/2014, no incide en el inicio de la ejecución del mismo para efectos de su acreditación en esta sede, de acuerdo a los alcances explicados para los proyectos acuícolas y la aplicación normativa ambiental sobre caducidad, a sus resoluciones de calificación ambiental.

30° Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: TENER POR ACREDITADO,** en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del Proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Seno Skyring Surwest Punta Isabella. Pert 211121023", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°164, de fecha 3 de junio de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Magallanes y Antártica Chilena, cuya titularidad corresponde al Sr. Enzo Rolando Parodi Lagos.

**SEGUNDO: HACER PRESENTE** que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución, situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante toda la vida útil del proyecto.

**TERCERO: HACER PRESENTE** que sin la publicación del extracto de la concesión en el Diario Oficial, el titular no podrá ejecutar materialmente

el proyecto aprobado por la RCA N°163/2014, es decir, no podrá ejecutar faena alguna en la concesión obtenida.

**CUARTO: INCORPORAR** estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

**QUINTO: OFICIAR** al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, informado respecto a la vigencia de la RCA N°164/2014.

**SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN** de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



*[Handwritten signature]*  
**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/TCA/CLV

**Notificar por carta certificada:**

- Enzo Parodi Lagos, con domicilio en Decher N°161, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos.
- Director Ejecutivo, Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N° 222, piso 19, comuna de Santiago, Región Metropolitana. [oficinapartes.sea@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea@sea.gob.cl); [romina.tobar@sea.gob.cl](mailto:romina.tobar@sea.gob.cl)
- Florencia Ortúzar Greene, en representación de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente. Correo electrónico: [fortuzar@aida-americas.org](mailto:fortuzar@aida-americas.org), [arancibia.claudia@gmail.com](mailto:arancibia.claudia@gmail.com)
- Ezio Costa Cordella, Director Ejecutivo de la ONG FIMA. Correo electrónico: [fima@fima.cl](mailto:fima@fima.cl)
- Matías Asun Hamel, Director Nacional de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur. Correo electrónico: [infochil@greenpeace.org](mailto:infochil@greenpeace.org)

**Distribución:**

- Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°30.710/2020